

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 094

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Radicación	7600133330052015-0043900
Demandante	JOSE RAUL GUERRERO
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado a través de apoderada judicial, por el señor JOSE RAUL GUERRERO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.1 Declarar que el señor JOSE RAUL GUERRERO es beneficiario de la Pensión de Jubilación reconocida a través de la Resolución No. 00627 del 11 de marzo de 2008, teniendo en cuenta el cien por ciento 100% del último salario devengado en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el SENA y el Sindicato de Trabajadores oficiales del SENA "SINTRASENA", vigente para el año 2008.
- 1.2 Declarar que lo devengado por concepto de Subsidio de Anteojos, Bonificación Trabajador Oficial, Bonificación Especial Recreación, Sueldo por Vacaciones, Auxilios de Manutención y Viáticos con sus respectivos ajustes hacen parte del cien por ciento 100% del último salario devengado por el señor JOSE RAUL GUERRERO durante el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el SENA y el Sindicato de Trabajadores oficiales del SENA "SINTRASENA", vigente para el año 2008.
- 1.3 Condenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor JOSE RAUL GUERRERO, teniendo en cuenta el cien por ciento 100% del último salario devengado durante el último año de servicios, donde se incluyan el Subsidio de Anteojos, la Bonificación Trabajador Oficial, la Bonificación Especial Recreación, el Sueldo por Vacaciones, el Auxilios de Manutención y los Viáticos, con sus respectivos ajustes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el SENA y el Sindicato de Trabajadores oficiales del SENA "SINTRASENA", vigente para el año 2008. Reajustar el valor de la liquidación de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y los intereses moratorios que trata el artículo 192 ibídem.

- 1.4 Condenar el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA al pago del retroactivo pensional dejado de percibir por el demandante, desde el día 27 de marzo de 2008 hasta la fecha en que efectivamente se pague.
- 1.5 Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

- 2.1 El señor JOSE RAUL GUERRERO nació el día 31 de mayo de 1952 en el municipio de Palmira. Para el año 2007 tenía 55 años de edad.
- 2.2 Prestó sus servicios como Trabajador Oficial en el cargo de Conductor Grado 10 en el Centro ASTÍN del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Regional Valle del Cauca, por un período de veintinueve (29) años, tres meses (03) meses y veinticuatro (24) días.
- 2.3 Adquirió el status de pensionado el día 31 de mayo de 2002, fecha en que cumplió los 50 años de edad y tenía más de 20 años de servicios con el Estado por intermedio del SENA
- 2.4 El demandante, es beneficiario de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2003 - 2004, prorrogada automáticamente por periodos sucesivos de seis (06) meses conforme a lo establecido en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 2.5 El día 10 de julio de 2007 el demandante radicó con el No: 1-2007- 003255 solicitud dirigida a la Directora del SENA Regional Valle del Cauca, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de carácter convencional, por haber cumplido con los requisitos para acceder a la misma, conforme al artículo 109 del Convención Colectiva Vigente, solicitud que fue remitida por competencia a la Dirección General del SENA, el cual quedó radicado el día 25 de septiembre de 2007 con el No.2-2007-005190.
- 2.6 A través de la Resolución No. 00627 del 11 de marzo de 2008, por el cual la Secretaria General del SENA le reconoce la Pensión de Jubilación convencional por valor de \$2.666.123 mensuales, prestación que hizo efectiva a partir del retiro del servicio.
- 2.7 La pensión de jubilación se liquidó teniendo en cuenta los siguientes factores devengados durante el último año de servicios: Asignación Básica Mensual, Auxilio de Transporte, Subsidio De Alimentación, Horas Extras Diurnas, Horas Extras Nocturnas, Recargo Nocturno, Prima de Servicio Junio, Prima de Servicio Diciembre, Prima De Navidad, Prima Vacaciones y Bonificación por Servicios.
- 2.8 No se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de jubilación durante el último año de servicios (28 de marzo de 2007 hasta el día 27 de marzo de 2008) lo devengado por concepto de: **Subsidio de Anteojos, Bonificación Trabajador Oficial, Bonificación Especial Recreación, Sueldo por Vacaciones, Auxilios de Manutención y Viáticos** con sus respectivos ajustes, que hacen parte del 100% de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios.

2.9 En noviembre 6 de 2014 el demandante presentó un Derecho de Petición ante la entidad demandada solicitando la reliquidación de pensión con inclusión de los factores ya relacionados tomando como base EL 100% del último salario devengado según lo establece el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003 - 2004 durante el último año de servicios, de manera retroactiva e indexado conforme al IPC certificado por el DANE.

2.10 El acto administrativo no : 2-2014-016728 del 03 de diciembre de 2014, negó la reliquidación solicitada, sin concederle los recursos de ley para impugnar la decisión.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera violados los artículos 6, 53, 58, 93, 83, 123, 230 de la Constitución política; el Decreto 118 de 1957; 2462, de 1970, 1014, 1042, y 1045 de 1978 artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; 467 Código Sustantivo del Trabajo artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; y artículo 20 y demás normas concordantes de la Convención Colectiva de Trabajo.

Aduce que la entidad demandada desconoció derechos adquiridos de la de la demandante, en razón a que se niega a reconocer un derecho del cual se hizo acreedor por haber cumplido los supuestos consagrados en la convención colectiva vigente al año 2008 y en concordancia con las normas vigentes al momento de adquirir el estatus de pensionado, razón por la cual el actor no estaba frente a una mera expectativa si no frente a un derecho adquirido. Igualmente viola los artículos 48, 53 y 58 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 100 de 1993 antes citadas, al negar el reajuste solicitado.

Señala que el ente demandado también desconoció el precedente jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de agosto 4 de 2010, en relación con los factores salariales para calcular la pensión de las personas cobijadas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA contestó la demanda dentro del término¹, manifestando que se oponía a la demanda instaurada y a cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante, al no existir fundamento fáctico ni legal, pues el acto cuya nulidad se pretende mediante esta demanda fue revisado y resuelto siendo totalmente ajustado a la normatividad vigente al momento de su expedición.

Frente a los hechos de la demanda, afirma que es cierto que la pensión de jubilación de la demandante se reconoció conforme al artículo 283 de la ley 100 de 1993, con base a la Convención Colectiva. Respecto al subsidio de anteojos menciona que no constituye factor salarial toda vez que éste se hacía como único pago una vez al año, previo requisitos legales. Igualmente sucedió con los demás emolumentos solicitado en la presente demanda, dado que no hacen parte del factor salarial. La pensión fue reconocida con base en la certificación de la entidad acerca de lo devengado por el demandante en el último año de servicios

¹ Conforme constancia secretarial visible a folio 446 C 1 A.

Menciona que la entidad en los actos administrativos expedidos dio total cumplimiento a los preceptos legales en materia de reconocimiento de pensión de carácter convencional según lo establecido en el art. 109 de la Convención Colectiva 2003-2004, con base en la misma el SENA tuvo en cuenta para liquidar la pensión de jubilación el 100% de lo devengado en el último año de servicio.

Sostiene que no se le han violado a la demandante principios constitucionales ni derechos fundamentales al expedir por parte del SENA el acto demandado, pues la fuente exclusiva de sus derechos es la Convención Colectiva, lo que excluye que simultáneamente se aspire al amparo prestacional de disposiciones legales llamadas a regular situaciones distintas.

Invoca como excepciones de fondo: (i) cobro de lo no debido, (ii) prescripción extintiva, (iii) Buena fe (iv) compensación (v) caducidad de la acción y innominada.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante:

Expone los alegatos de conclusión ratificándose en los hechos y pretensiones Finalmente solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

5.2. Parte demandada:

Reitera el argumento defensivo plasmado en el libelo de contestación de la demanda, referente a la improcedencia de la reconociendo de emolumentos que no hacen parte del factor salarial.

5.3. Ministerio Público:

No emitió concepto.

6. HECHOS PROBADOS

- 6.1.** A folio 261 del cuaderno 1A, se observa copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE RAUL GUERRERO, en la que se verifica que nació en mayo 31 de 1952.
- 6.2.** El señor JOSE RAUL GUERRERO prestó sus servicios como conductor grado 10 en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA por 29 años, vinculado mediante contrato de trabajo No. 300 de 31 de octubre de 1980².
- 6.3.** A través de Resolución No. 627 de marzo 11 de 2008, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA reconoció al señor JOSE RAUL GUERRERO, pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir de marzo de 2008. En este acto se indicó que el señor GUERRERO ocupaba el cargo de Conductor Grado 10 en el Centro Astin de la Regional Valle.

² Folios 80 a 85 c. 1.

La pensión se reconoció con base en lo dispuesto en el artículo 109, de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, en cuantía equivalente al 100% del promedio salarial del último año de servicio³.

- 6.4.** Mediante Comunicado No. 2-2008-000159 de marzo 27 de 2008, se aceptó la renuncia del señor JOSE RAUL GUERRERO, a partir de marzo 27 de 2008⁴.
- 6.5.** En noviembre 6 de 2014 la demandante solicitó al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA la reliquidación del pensión de jubilación con base en el 100% del último año de servicio con el SENA, de manera retroactiva desde la fecha de retiro del servicio con la correspondiente indexación conforme al IPC hasta la fecha que se pague⁵.
- 6.6.** El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA expidió el oficio No. 2-2014-016728 de diciembre 3 de 2014, mediante el cual negó por improcedente lo solicitado por la demandante en la petición anteriormente relacionada, argumentando que la pensión se liquidó con las normas establecidas en la Convención Colectiva de Trabajo, teniéndose en cuenta factores salariales en el último año de servicios⁶.
- 6.7.** La Directora Regional del SENA Valle del Cauca , a través de documento adiado noviembre 20 de 2014 (fl 36-37), expidió certificación de lo devengado en el último año de servicio entre abril de 2007 y marzo de 2008 del señor JOSE RAUL GUERRERO con fecha de retiro en marzo 27 de 2008 anualidad los siguientes ingresos:
- Asignación mensual y su reajuste
 - Subsidio de Alimentación
 - Auxilio de Transporte
 - Horas extras diurnas y nocturnas y su reajuste
 - Prima Servicio Junio
 - Prima de Servicios Diciembre
 - Prima de Navidad
 - Prima de vacaciones
 - Recargo nocturno
 - Subsidio de anteojos
 - Bonificación Trabajador oficial
 - Bonificación especial de recreación y su reajuste
 - Sueldo por vacaciones y su reajuste
 - Anticipo y remanente por cesantías
- 6.8.** Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” y el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES “SINTRASENA”, correspondiente al periodo 2003-2004, y sello de depósito ante el Ministerio del Trabajo (hoy Ministerio de la Protección Social)⁷.

7. CONSIDERACIONES

³ Folios 43a 46 c. 1.

⁴ Folio 142 c. 1.

⁵ Folios 64-65c. 1.

⁶ Folios 66-68 c. 1.

⁷ Folios 498 a 507 c. 1-A.

7.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

El despacho se abstendrá de resolver preliminarmente las excepciones propuestas por la parte demandada, puesto que las mismas serán analizadas y resueltas dentro de las presentes consideraciones.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control, y atendiendo la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar si procede el reajuste de la pensión extralegal de jubilación de la demandante, incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores que constituyen salario, devengados durante el último año de prestación de servicios, incluyendo los factores subsidio de anteojos, bonificación especial por recreación, bonificación trabajador oficial, sueldo por vacaciones y los factores que convencionalmente hayan sido fijados, si procede la indexación de la primera mesada.

7.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Para dar respuesta al problema planteado el Despacho analizará los siguientes tópicos:

- i) Naturaleza Juridicidad del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y calidad ostentada por la demandante;
- ii) Competencia del SENA para fijar su régimen pensional,
- iii) Conceptos consolidados como salario para reliquidar la pensión de jubilación de un empleado amparado con convención colectiva
- iv) Caso en Concreto.

7.3.1. NATURALEZA JURÍDICA DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” Y CALIDAD OSTENTADA POR LA DEMANDANTE

El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - fue creado mediante los decretos legislativos 118 y 164 de 1957, y fue definido como un organismo descentralizado, con personería jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto se centró en la formación profesional de los trabajadores jóvenes y adultos de la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería y la minería. En el año 1968, a través del Decreto 3123, la entidad fue reorganizada como un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente, y autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Trabajo. El Decreto 2464 de 1970, por el cual se aprobó el Estatuto de Personal de la entidad clasificó como empleados

públicos la mayoría de los cargos⁸.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de enero 19 de 2006⁹, señaló:

De conformidad con los **Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973** y la **Ley 27 de 1992**, los servidores públicos del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA pertenecen a la rama ejecutiva del poder público; por ende, tienen derecho a las prestaciones sociales consagradas en la ley para esta clase de funcionarios.

El **Decreto 2464 de 1970**. Esta norma aprobatoria del Estatuto de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", también así lo dispone, cuando señaló que su personal tiene derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la rama ejecutiva del poder público establece la ley. En lo pertinente, dispuso:

“Art. 126 Los empleados del SENA tienen derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la rama ejecutiva del poder público establece la ley.”

“Art. 127 Seguro Social. Los empleados y trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA continuaran afiliados al Instituto de Seguros Sociales - I.C.S.S.

En los lugares donde no haya servicios de dicho Instituto, las prestaciones a cargo del mismo serán asumidas directamente por el SENA en relación con sus empleados o trabajadores no afiliados al I.C.S.S.

El SENA pagará a sus empleados y trabajadores los tres (3) primeros días de incapacidad que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales no reconoce, siempre y cuando la incapacidad total en cada caso sea mayor de tres (3) días. Además el SENA completará el salario que el Seguro paga durante la incapacidad, hasta la totalidad del sueldo asignado al empleado o trabajador. El salario durante la incapacidad lo pagará el SENA, cediendo el empleado o trabajador su derecho al SENA para que repita contra el Seguro Social.”

7.3.2. COMPETENCIA DEL SENA PARA FIJAR SU RÉGIMEN PENSIONAL

En Concepto de marzo 18 de 1983 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, M. P. Dr. Oswaldo Abelló Noguera, Rad. No. 1828, en esa oportunidad expresó:

“Esta peculiar situación jurídica frente al régimen prestacional de los servicios del sector público, con todos los efectos que implica la asimilación al régimen de los trabajadores particulares, evidencia de plano una incompatibilidad entre uno y otro régimen, que excluye, desde luego, la posibilidad de que en determinado

⁸ DECRETO LEGISLATIVO 118 DE 1957 / DECRETO LEGISLATIVO 164 DE 1957 / DECRETO 3123 DE 1968 / DECRETO 2464 DE 1970

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, C.P.: TARSICIO CÁCERES TORO radicación: 76001233100020010557101 (0240-06).

momento, un exfuncionario del SENA reciba dos pensiones, reconocida una por este establecimiento público y la otra por el Instituto de Seguros Sociales. (Como excluiría también cualquier pago conjunto por las dos entidades o subrogación de una en la obligación prestacional de la otra).

Lo expuesto se corrobora por el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone que las pensiones de jubilación dejarán de estar a cargo de los patrones cuando el riesgo correspondiente sea asumido por I.S.S. de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto. Sólo que en el caso de las entidades públicas, al asumir el I.S.S. el riesgo de vejez, sustituye su obligación de reconocer a sus empleados pensión de jubilación al cabo de una edad y de un tiempo de servicio prescritos por la ley.

El derecho a la pensión de invalidez de dichos trabajadores está condicionado al cumplimiento de los requisitos de los artículos 5o. y siguientes del Acuerdo No. 224 de 1966, expedido por el I.S.S., aprobado por el Decreto 3041 del mismo año; al de los del artículo 11 y siguientes el derecho a la pensión de vejez y al del artículo 20 el derecho a pensión de sobrevivientes.

Como beneficiarios de los seguros sociales obligatorios y por lo tanto con derecho al reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas y de salud, en la extensión y condiciones de su afiliación al I.C.S.S., los empleados y trabajadores del SENA, según lo dispone el artículo 126 del Decreto No. 2464 de 1970, por el cual se aprueba el Estatuto de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, "tienen derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la Rama Ejecutiva del Poder Público establece la ley".

Pero el derecho de esas prestaciones no es compatible con otras de la misma índole o naturaleza, de conformidad con lo prescrito por los Arts. 64 de la Constitución Política, 32 del Decreto-ley 1042 de 1978 y Decreto 1713 de 1960.

Sin embargo, otro de los problemas que se plantea consiste en determinar si un empleado de un establecimiento público, por ejemplo del Sena, que por estar afiliado al I.S.S. percibe pensión de vejez de conformidad con el Decreto 3041 de 1966, en cuantía menor a la pensión de jubilación que percibiría de conformidad con el Decreto 3135 de 1968, tiene o no derecho a que la entidad a la que prestó sus servicios le complemente el valor de la pensión hasta el monto del que le correspondería con base en el último estatuto mencionado.

La Sala, a este respecto considera que los empleados de los establecimientos públicos nacionales tienen derecho a percibir pensión de jubilación bajo las condiciones y en la cuantía prescritas por el Art. 27 del Decreto 3135 de 1968.

Si la pensión de vejez de un empleado público afiliado al I.S.S. es de cuantía inferior al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, tiene derecho a que el establecimiento público en el cual prestó sus servicios le reconozca la diferencia, porque la afiliación al I.S.S. no implica disminución de la cuantía de la pensión que la ley reconoce a todos los empleados administrativos nacionales, sin excepción alguna, con mayor razón si se considera que el Decreto-ley 1650 de 1977 se limitó a mantener la afiliación de los empleados al I.S.S., sin prescribir ninguna excepción. Por otra parte, los artículos 5o. y 44 del Decreto-ley 1045 de 1978 inequívocamente prescriben que los empleados administrativos nacionales, en ellos comprendidos los de establecimientos públicos tienen derecho a percibir pensión de jubilación en la forma dispuesta por el Art. 27 del Decreto-ley 3135 de 1968.

Lo propio cabe afirmar en relación con la pensión de invalidez que, según el artículo 23 del Decreto 3135 de 1968, corroborados por los artículos 5o. y 44 del Decreto-ley 1045 de 1978 tienen derecho a percibir todos los empleados administrativos nacionales sin excepción alguna.

De lo expuesto se concluye que si las pensiones que reconoce el I.S.S. a sus afiliados son incompatibles con otros de la misma naturaleza, ello no obsta para que si el valor de esas pensiones reconocidas por el I.S.S. a empleados administrativos nacionales es menor que el que le correspondería a los mismos de conformidad con lo prescrito por los artículos 23 y 27 del Decreto 3135 de 1968, la correspondiente entidad administrativa deba completar el primera hasta llegar a este monto.”

7.3.3. CONCEPTOS CONSOLIDADOS COMO SALARIO PARA RELIQUIDAR LA PENSION DE JUBILACION DE UN EMPLEADO AMPARADO CON CONVENSION COLECTIVA.

La controversia se centra en determinar los conceptos constitutivos de salario para la liquidación de los aportes parafiscales destinados al SENA:

El Código Sustantivo del Trabajo dispone:

Artículo 128.—Subrogado. Ley 50 de 19 90, artículo 15: **Pagos que no constituyen salario.** No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, **ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”**” (Negrillas fuera del texto)

La Ley 344 de 1996 en su artículo 17 preceptúa:

“Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, régimen del subsidio familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

(...)”

De conformidad con las normas anteriores las partes vinculadas mediante contrato de trabajo están facultadas para acordar los beneficios o auxilios extralegales que no sean constitutivos de salario, tales como bonificaciones habituales, auxilio de alimentación, primas extralegales, convenios que según la interpretación legal tienen efectos directos sobre la liquidación de los aportes parafiscales y en particular los destinados al SENA porque esos conceptos no hacen parte de la base para dicha liquidación.

Según aparece en el texto de la Resolución 01628 de 1999, el Director Regional del SENA, Bogotá –Cundinamarca liquidó los aportes sobre beneficios que para la accionante no constituían salario porque así estaba convenido entre el empleador y los trabajadores, pero no por desconocimiento de las disposiciones en comento, sino porque no se demostró que ese convenio existía ya que no se presentó en la vía gubernativa la Convención Colectiva de Trabajo con los requisitos exigidos en los artículos 469 y 481 del Código Sustantivo del Trabajo¹⁰. Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002¹¹, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

*“(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)”. En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) “constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que “además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.”
(...)*

Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).”

¹⁰ Sala de lo contencioso administrativo Sección cuarta- Consejera ponente: María Ines Ortiz Barbosa veintisiete (27) de enero de dos mil tres (2003)
Radicación número: 25000-23-27-000-2000-00414-01(12818)

¹¹ Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al *sub-lite*, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.¹²

No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación. Por estas razones se comparte la decisión de primera instancia, en la medida que no ordenó la inclusión de este factor dentro del salario base de liquidación pensional.

Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación por las siguientes razones:

Los Decretos 2710 de 2001 y 660 de 2002, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, en su artículo 1º establecieron que su ámbito de aplicación se extendía a los siguientes servidores públicos¹³:

¹² Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

¹³ El Decreto 451 de 1984 creó la bonificación especial de recreación. Por su parte, el Gobierno Nacional cada año expide un Decreto con el fin de fijar las escalas salariales de los servidores públicos y entre su articulado incluye este concepto. En el *Sub júdice* se tienen en cuenta los Decretos expedidos para los años 2001 y 2002 puesto que el año anterior al retiro definitivo del

“CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos, que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional y de las Direcciones Generales de Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional.”

Por su parte, el artículo 15 del Decreto 2710 de 2001, reguló la bonificación por recreación en los siguientes términos¹⁴:

“BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales.

Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente.

En aras de proceder a resolver el tema objeto de la Litis, es decir, qué factores

servicio está comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, y es precisamente este período el pertinente para efectos de determinar los factores salariales devengados por el demandante y que, a su vez, constituirán la base de liquidación de la pensión de jubilación previamente reconocida.

¹⁴ El artículo 14 del Decreto 660 de 2002, desarrolla la bonificación por recreación en similares términos.

conforman el “salario promedio”, según la Convención Colectiva de Trabajo, el Despacho se permite hacer referencia a los elementos integrantes del salario, señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo:

“**ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

Al mismo tiempo traer a colación la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado en agosto 4 de 2010¹⁵, la cual, si bien atañe a la liquidación de la pensión de jubilación de los servidores públicos cobijados por el régimen pensional consagrado en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, también lo es que fija una regla en torno al alcance del término salario y, por ende, los factores que lo constituyen para efectos de liquidar las pensiones de los servidores públicos. Al respecto señaló:

*“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.***

“Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

“No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.¹⁶ (Se resalta).

Se extracta del referente normativo y jurisprudencial precedentes que el término salario no se circunscribe únicamente a la remuneración ordinaria o al sueldo básico, sino que éste también se extiende a las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación de sus servicios, independiente de la denominación que se le dé.

Ahora bien, es imperativo destacar si lo pretendido por el accionante en este asunto es factor salarial, para tal efecto se trae a colación lo estipulado por las partes en la convención colectiva en su art. 102

“El SENA pagará a sus trabajadores oficiales un subsidio equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal vigente, para la adquisición de lentes y/o monturas, por una sola vez al año

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. C.P.: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de agosto 2010. Rad: 25000-23-25-000-07509-01(0112-09).

¹⁶ Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Este subsidio se reconocerá y pagará previa presentación de la formula médica y se legalizará con el comprobante de pago de la óptica”

8. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende que se reajuste su pensión de jubilación, incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores de salario, devengados durante el último año de servicio, tales como Subsidio de Anteojos, Bonificación Trabajador Oficial, Bonificación Especial Recreación, Sueldo por Vacaciones, Auxilios de Manutención y Viáticos con sus respectivos ajustes, aplicando una tasa de remplazo del 100%, de acuerdo con las normas convencionales que la benefician, pues el acto administrativo que reconoció el derecho no tuvo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el mentado periodo.

Tal como se indicó en el acápite de “HECHOS PROBADOS” de esta providencia, mediante Resolución No. 627 de marzo 11 de 2008, El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- reconoció a la demandante, pensión de jubilación, a partir de a partir de marzo de 2008, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, en cuantía equivalente al 100% del promedio salarial del último año de servicio¹⁷

Vale anotar que la entidad demandada reconoció al demandante los derechos salariales y prestacionales contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con SINTRASENA.

En la liquidación pensional se tuvieron en cuenta los siguientes factores:

	Salario Básico	Aux. de Transporte	Subs. Alimen.
	\$ 1.337.224	\$ 50.800	\$ 86.740
FACTORES ANUALES			
AÑOS	2007	TOTAL	
	Del 01/01/2007 al 31/12/2007		
N° Días	360	360	
Horas extras diurnas	\$ 777.588	\$ 777.588	
Horas extras nocturnas	\$3-155.751	\$ 3.155.751	
Dominicales y festivos	\$0	\$0	
Recargo Nocturno	\$ 171.610	\$ 171.610	
Prima de Servicios Junio	\$ 1.359.423	\$ 1.359.423	
Prima de Servicios Diciembre	\$ 2.195.726	\$ 2.195.726	
Prima de Navidad	\$ 2.189.722	\$2.189.722	

¹⁷ Folios 43a 46 c. 1.

Prima de Vacaciones	\$ 2.276.974	\$ 2.276.974
Bonificación por servicios	\$ 1.399.849	\$ 1.399.849
Viáticos	\$0	\$0
SUBTOTAL	\$ 13.526.643	\$ 13.526.643
INDEXADO A 2008 CON IPC A 31/12/2007	\$ 14.296.309	
TOTALES	\$ 14.296.309	\$ 14.296.309
PROMERIO ANUAL	\$12	
FACTORES MENSUALES + ANKUALES (A+B)		

\$1.191.359 (B) \$ 2.666.123

Mesada pensional la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$2.666.123).

Al momento de liquidar la pensión y de confrontar los certificados sobre salarios devengados por la demandante durante el último año de servicio¹⁸ con la liquidación contenida en la Resolución No. 565 de marzo 8 de 1996, se colige que la entidad demandada, para obtener el promedio salarial del último año de servicio, incluyó como factores:

-
- *Sueldos*
- *Horas Extras Diurnas*
- *Horas Extras Nocturnas*
- *Dominicales y Festivos*
- *Recargo Nocturno*
- *Prima de Servicios Junio*
- *Prima de Servicios Diciembre*
- *Prima de Navidad*
- *Prima de Vacaciones*
- *Bonificación por Servicios*
- *Viáticos*

Lo antes dicho permite inferir que la entidad demandada no incluyó en la liquidación pensional todos los ingresos percibidos, tales como Subsidio de Anteojos, Bonificación Trabajador Oficial, Bonificación Especial Recreación, Sueldo por Vacaciones, Subsidio de alimentación, que también fueron percibidos por la actora durante el último año de servicio, y frente a los cuales ésta pretende se apliquen en dicha liquidación.

En el caso concreto, atendiendo la solicitud planteada de considerar como factor salarial el "*SUBSIDIO DE ANTEOJOS*", no puede tenerse en cuenta toda vez que solo se reservó con ocasión al citado numeral de la convención colectiva, como pago único anual previo comprobante médico; es decir, se trata de una situación solamente remunerada en caso de que el empleado requiera atención médica específica y no de una retribución de su trabajo, por lo que puede ser considerada como factor salarial.

¹⁸ Folios 80 y 81 c. 1 y folios 2 a 5 c. 3.

En cuanto a la “*BONIFICACION POR RECREACIÓN*”, como ya se anotó vía *jurisprudencial* no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante.

Ahora bien *LOS VIÁTICOS*, por regla general no constituyen salario, excepto cuando se haya percibido por un término inferior a 180 días, de conformidad con el literal i, artículo 45 del decreto 1045 de 1978. Por lo anterior, sólo bajo la verificación del cumplimiento de los precios requisitos pueden, eventualmente, llegar a incluirse dentro de la liquidación pensional, advirtiendo que los mismos no fueron percibidos por el señor JOSE RAZUL GUERRERO según la certificación del último año de servicios.

Por su parte *EL AUXILIO DE MANUTENCIÓN*, tampoco fue percibido en el último año de servicio y dicha remuneración estaba asociada a la posibilidad de percibir viáticos, por lo tanto no puede ser tenido en cuenta como factor salarial base de liquidación pensional. Además no se avizora que haya sido convenido colectivamente, entre el trabajador y SINTRASENA.

Aunque devengó subsidio de alimentación, en el subjuice no fue objeto de reclamo en la demanda y por tanto no es procedente analizar si tiene o no la connotación de factor salarial y la procedencia de su inclusión en la reliquidación de pensión.

A su turno la *BONIFICACIÓN POR TRABAJADOR OFICIAL* se extracta del art. 96 de la convención colectiva que reza:

Art. 96 BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

EL SENA reconocerá y pagará a sus trabajadores oficiales cada vez que cumplan un (1) año de servicios a la Entidad, una bonificación por servicios prestados equivalente a diecisiete (17) días de salario que devengue el trabajador “(subrayado por el Despacho).

Es decir, en aplicación a la convención colectiva La Bonificación de Trabajador Oficial, a que hace referencia el demandante en su pretensión, está incluida en las Resoluciones N° 00627 del 18 de noviembre de 2009 y N° 3432 del 18 de noviembre de 2009, y por tanto, se tuvo en cuenta para liquidar la prestación.

Sobre *SUELDO POR VACACIONES*, por regla general las vacaciones son un descanso remunerado, por lo que tampoco significa un factor salarial adicional. Dicha posición ha sido reiterada en diversas sentencias del H. Consejo de Estado

en donde ha manifestado que el valor devengado por el empleado por dicho concepto no tiene connotación salarial, lo que ha sido reafirmado por el art. 45 del Decreto 1045 de 1978.

En este sentido, así se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia de 11 de marzo de 2010 dentro del Expediente N° 250002325000200600119501 (0091-09), criterio reiterado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, (radicación número: 25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11)); por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual manifestó lo siguiente

“...Es preciso indicar, tal y como se enunció en la sentencia anteriormente citada, que no es posible incluir la indemnización de vacaciones, toda vez que estas no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación.”

Así las cosas y con base a la jurisprudencia, no es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, el Honorable Consejo de Estado ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación.

De otra parte, se precisa que a afirmación los empleadores en consenso con sus trabajadores pueden además de extender o aumentar el mínimo previsto en la ley, “darle el carácter de salarial o no salarial”, es desacertada, pues como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado, por las convenciones o acuerdos entre trabajadores y patronos no se pueden alterar las previsiones de la ley, ni para efectos tributarios ni paratributarios, “campo en el cual obran las definiciones legales, para el caso el concepto de salario, que no puede ser otro distinto del que surge del Código de la materia. De lo contrario, las convenciones particulares resultarían oponibles al fisco desvirtuando con ellas las disposiciones de la ley” (Sentencia del 13 de octubre de 1989, expediente No. 1985, Consejero Ponente, Doctor Jaime Abella Zárate).

De otro lado en la misma convención colectiva con SINTRASENA en su art. 109, sobre la “PENSION DE JUBILACION” estipuló:

“(...) El reconocimiento de dicha pensión se ceñirá en un todo a lo previsto para la pensión de jubilación en las disposiciones legales vigentes”

De consiguiente, los factores extralegales solicitados por el demandante tales como Subsidio de Anteojos, Bonificación Especial Recreación, Sueldo por Vacaciones, Auxilios de Manutención y Viáticos no hacen parte de factor salarial, deben ser excluidas en la base para la liquidación de los aportes a favor del SENA, razón por la cual, se negarán las pretensiones de la demanda.

9. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre **dispondrá** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso. Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.¹⁹, entre otras cosas, establece que:

“(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”.

Así las cosas, el referido artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²⁰:

*“(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre sí es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales (...)**” (Se resalta).*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas. Contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas. En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹⁹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la Litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO : SIN CONDENA en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motivada de proveído.

TERCERO .- EJECUTORIADA esta providencia **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Gigl